



**Reglamento Acceso
Instalaciones**

Real Sporting de Gijón

CONTENIDO REGLAMENTO ACCESO INSTALACIONES

TITULO I.- OBJETO Y SUJETOS RESPONSABLES.....	1
Artículo 1.- Objeto.....	1
Artículo 2.- Sujetos responsables.....	1
TITULO II.- ACCESO Y PERMANENCIA.....	3
Capítulo 1.- Acceso	3
Artículo 2.- Condiciones de acceso al recinto.....	3
Artículo 3.- Prohibiciones de acceso.....	3
Artículo 4.- Dispositivos para el control de acceso.....	4
Capítulo 2.- Permanencia	5
Artículo 5.- Condiciones de permanencia en las instalaciones	5
Artículo 6.- Expulsión de las instalaciones deportivas.....	6
TITULO II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	7
Artículo 7.- Ámbito de aplicación.....	7
Capítulo I.- Infracciones y Sanciones	8
Artículo 8.- Infracciones.....	8
Artículo 9.- Sanciones.....	10
Artículo 10.- Graduación de las sanciones.....	12
Artículo 11.- Prescripción.....	12
Artículo 12.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.....	13
Capítulo II.- Potestad Sancionadora y Comité de Disciplina.....	13
Artículo 13.- Potestad sancionadora.....	13
Artículo 14.- Funciones y competencias del Comité de Disciplina.....	13
Artículo 15.- Composición del Comité de Disciplina.....	14
Artículo 16.- Adopción de acuerdos.....	14
Capítulo III.- Procedimiento sancionador.....	14
Artículo 17.- Incoación, y presentación de denuncias.....	14
Artículo 18.- Tramitación del procedimiento.....	15
2.- El comité de disciplina arbitrará días y horas para efectuar la prueba y podrá solicitar e interesar las que crea convenientes, sin ninguna excepción, para el mejor esclarecimiento de los hechos.....	15
Artículo 19.- Recurso contra las resoluciones disciplinarias.....	15
TITULO III.- APOYO – BENEFICIO SEGUIDORES	16
Artículo 20.- Modalidades.....	16
Artículo 21.- Condiciones para el acceso a las medidas de apoyo o beneficios.....	17
Artículo 22.- Condiciones para el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.....	18
Artículo 23.- Cese de las medidas de apoyo o beneficios.....	18
TITULO IV DISPOSICIONES FINALES.....	19
Disposición final primera: Entrada en vigor	19
Disposición final segunda: Modificaciones.....	19
ANEXO:.....	20
NORMAS Y CONDICIONES DE LA GRADA DE ANIMACIÓN -1908-.....	20

TITULO I.- OBJETO Y SUJETOS RESPONSABLES.

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer un conjunto de medidas dirigidas a:

1º.- Determinar las obligaciones que deberán cumplir, toda persona que quiera acceder o haya accedido a las instalaciones deportivas durante la celebración de actos o acontecimientos deportivos organizados o gestionados directamente por el "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.", al objeto de garantizar la seguridad y el orden público en dichas instalaciones. Estas obligaciones serán de aplicación a toda persona que quiera acceder o haya accedido a las instalaciones.

2º.- El régimen y procedimiento disciplinario interno de aplicación a los abonados del "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.", por las infracciones relacionadas en el presente Reglamento.

3º.- La regulación de las distintas medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores del "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D." así como las normas y condiciones para el acceso a las mismas y su anulación o cancelación.

Artículo 2.- Sujetos responsables.

El sujeto responsable es toda persona que, con carácter general:

1. Use o utilice las instalaciones del Real Sporting de Gijón, con independencia de que la utilización se haga con ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo o no.
2. Intervenga en actos violentos de cualquier índole con independencia de que dichos actos se realicen dentro o fuera de las instalaciones o con ocasión de desplazamientos a recintos deportivos o localidades en los que el Real Sporting de Gijón tenga la condición de visitante.
3. Manifieste, actitudes intolerantes, discriminatorias, racistas o xenófobas u otras prohibidas por la legislación vigente.
4. Profiera cánticos de apoyo que supongan insulto o menosprecio al rival, a su afición o a personas, entidades o instituciones.
5. Igualmente, podrán ser considerados responsables quienes por no guardar un deber mínimo ostentando la condición de abonado, permita o facilite a un

tercero que incurra en alguna de las infracciones previstas en los apartados anteriores.

Real Sporting de Gijón S.A.D.

TITULO II.- ACCESO Y PERMANENCIA

CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.””

Capítulo 1.- Acceso

Artículo 2.- Condiciones de acceso al recinto.

Queda totalmente prohibida la introducción en las instalaciones deportivas cualesquiera de los siguientes objetos:

- a).- Participar en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos.
- b).- Introducir, portar o utilizar cualquier tipo de armas u otra clase de objetos o instrumentos que puedan producir los mismos resultados que aquéllas.
- c).- Objetos de peso superior a 500g susceptibles de utilizarse como proyectiles.
- d).- Introducir o vender cualquier clase de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y estimulantes.
- e).- Bengalas, petardos, explosivos, o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- f).- Pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia o al terrorismo, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, u orientación sexual, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o de cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- g).- Cualquier otro elemento prohibido legal o reglamentariamente.

Artículo 3. - Prohibiciones de acceso.

Se impedirá la entrada en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones y acontecimientos deportivos organizados y/o gestionados por el “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.” a toda persona que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes: 3

- a). - Que tenga prohibido el acceso a cualquier recinto deportivo como consecuencia de resoluciones sancionadoras que tengan carácter firme y/o figuren inscritas en el Registro Central de Sanciones con la mencionada prohibición.
- b). - Acceso al estadio de los menores de edad conforme a la ley: (Ley 19/2007, del 11 de julio) En base a la normativa vigente, queda prohibida la entrada de cualquier espectador, incluidos los menores de cinco años, que no disponga de un documento válido de acceso al recinto en cuestión.
- c). - Que incurra en cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente.
- d). - Asimismo, se prohibirá el acceso a todo abonado que haya sido sancionado por el “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.” en virtud del presente reglamento con prohibición de acceso a las instalaciones del club.
- e).- De acuerdo con lo que se establece en la normativa sobre el derecho de admisión, se impedirá también el acceso a las personas que hayan sido objeto de denuncia por alguna de las infracciones muy graves recogidas en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y en la legislación autonómica aplicable. A estos efectos, el órgano disciplinario del “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.”, aceptará la comunicación de la autoridad denunciante y dictará prohibición de acceso.

Artículo 4.- Dispositivos para el control de acceso.

Las personas asistentes a los espectáculos deportivos, quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones y prohibiciones de acceso y en particular:

- a).- Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en el artículo 2 del presente reglamento.
- b). - Someterse a dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente
- c). - Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos.

Con la intención de velar por el cumplimiento de las prohibiciones y condiciones de acceso a las instalaciones deportivas el responsable de seguridad del Club, conjuntamente con las personas encargadas de la coordinación de la seguridad, determinarán en cada espectáculo o acontecimiento deportivo la puesta en marcha de los controles, cacheos, dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se

puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Capítulo 2.- Permanencia

Artículo 5.- Condiciones de permanencia en las instalaciones

1.- Es condición general de permanencia de los espectadores en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el respetar y cumplir el presente reglamento interno, así como las indicaciones y órdenes sobre ubicación y seguridad impartidas por las fuerzas de seguridad y los encargados de la seguridad del club.

2.- La salida del recinto durante el encuentro, impedirá volver a entrar en esa sesión.

3.- Son condiciones concretas de permanencia no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en la normativa legal y/o reglamentaria vigente, y en particular:

a) No alterar el orden público.

b) No practicar actos violentos ni realizar agresiones de ningún tipo.

c) No iniciar o participar en altercados o peleas.

d) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

e) No entonar cánticos ni proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

f) No lanzar ningún tipo de objeto a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros de los equipos de árbitros o personas relacionadas con el desarrollo del espectáculo

o acontecimiento deportivo.

g) No irrumpir sin autorización en el terreno de juego, en los espacios reservados al personal relacionado con el espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores.

h) No tener, ni activar, ni lanzar cualquier clase de armas o cualquier otro tipo de objetos o instrumentos que pudieran producir los mismos resultados.

i) No tener, ni activar, ni tirar bengalas, petardos, explosivos, o en general productos inflamables, fumíferos, o corrosivos. No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

j) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga, así como mostrar el mencionado título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.

k) Realizar actuaciones de aficionado visitante en zona local, cuando suponga un riesgo para la seguridad y el orden público.

l) No transmitir, distribuir, vender (o ayuda a hacerlo) cualquier descripción, anotación, imagen, video, audio, dato, estadística u otra forma de reproducción del evento, excepto para uso personal y privado, constituyendo el incumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones igualmente una causa que impedirá la permanencia en el recinto deportivo.

m) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.

Artículo 6.- Expulsión de las instalaciones deportivas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5, implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, infracciones administrativas, o infracción del régimen disciplinario interno del club, la expulsión inmediata del infractor de las instalaciones.

TITULO II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ABONADOS DEL “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.”

Artículo 7.- Ámbito de aplicación.

El presente título será de aplicación a todos los abonados del "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D." siempre y cuando las infracciones se cometan en las instalaciones y/o con ocasión de la celebración de cualquier acontecimiento, competición o espectáculo deportivo, organizado o gestionado directamente por el Club o, en su caso, por delegación de cualquier organismo, federación o entidad.

También será de aplicación este Título cuando la infracción consista en cualquier tipo de acto, manifestación o declaración que pueda suponer una incentivación o creación de un clima favorable a la violencia o agresividad, aunque se haya producido fuera de los recintos deportivos o se haya hecho con anterioridad o posterioridad a la celebración de los espectáculos y acontecimientos mencionados.

Le serán de aplicación al abonado, titular cedente, las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones cometidas, en uso del carné de abonado, por cualquier persona a quien aquélla hubiere cedido el carné para acceder a las instalaciones en que se celebren eventos deportivos organizados o gestionados por el club.

Para salvaguardar la imagen, el prestigio y la consideración social del “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.”, los comportamientos que son considerados como infracciones en el presente Reglamento tendrán el mismo tratamiento disciplinario cuando sean realizados por un abonado en el entorno o con motivo de espectáculos o acontecimientos deportivos en que participen nuestros equipos, en calidad de visitantes, en instalaciones deportivas ajenas al “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.” Las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones disciplinarias reguladas en el presente reglamento, son independientes de las posibles sanciones administrativas o penales determinadas por las autoridades administrativas o judiciales con motivo de los mencionados comportamiento.

Capítulo I.- Infracciones y Sanciones

Artículo 8.- Infracciones.

1.- **Muy graves**, tendrán esta consideración, al margen de que éstas puedan constituir delitos, faltas o infracciones tipificadas en las leyes penales o administrativas, las siguientes:

- a) El lanzamiento de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, así como de cualquier otro objeto.
- b) Las tentativas o intentos de agresión y las agresiones físicas a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Club y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos.
- c) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego o zonas de acceso prohibidas a los espectadores.
- d) La participación activa en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.
- e) Las amenazas e insultos a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Club, y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos.
- f) El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el presente Reglamento.
- g) El incumplimiento de la orden de desalojo decretada por los responsables de la seguridad del Club o los cuerpos y fuerzas de seguridad.
- h) Las expresiones o insultos que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, que se considerarán siempre como muy graves.
- i) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Reglamento.

j) La creación o promoción, mediante declaraciones, manifestaciones públicas o de cualquiera otra forma, de un clima favorable a la realización de agresiones o actos violentos, o cualesquiera de las otras actividades consideradas como infracción en el presente Reglamento o, en todo caso, cualquier forma de incentivación de aquéllas, aunque se hayan producido con anterioridad o posterioridad a la celebración de los acontecimientos o espectáculos o fuera de los recintos deportivos.

k) La exhibición en los recintos deportivos de pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

l) La entonación de cánticos o proferir sonidos o expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

m) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al documento de acceso al recinto del que se disponga cuando, con dicha conducta, se hayan vulnerado o desobedecido las decisiones adoptadas por el club para garantizar una adecuada separación de los aficionados visitantes.

2.- Son infracciones **graves** todas las mencionadas en el apartado anterior, sin ninguna excepción, cuando, a juicio del órgano Disciplinario, no concurra ninguna circunstancia de perjuicio, riesgo, peligro y no hayan contribuido a impedir o dificultar el normal desarrollo del acto o acontecimiento deportivo. Se considerará, en todo caso, como infracción grave la cesión, mediante precio u otra contraprestación cualquiera, del carné de abonado cualquiera que fuera la circunstancia en que aquélla se produjese.

3.- Son infracciones **leves** toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, y que no pueda calificarse como grave o muy grave de acuerdo con lo expresado anteriormente, así como el incumplimiento de cualesquiera de otras obligaciones

legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos en general. También se considerará como infracción leve la cesión del carné de abonado a quienes, por su situación personal, estuviesen obligados o les correspondiera disponer de un abono de superior precio que el correspondiente al abonado cedente, siempre que no mediare pago de dinero u otra contraprestación cualquiera por la cesión.

4.- Son infracciones de los grupos o peñas de seguidores al margen de que éstas puedan constituir, individualmente, delitos, faltas o infracciones tipificadas en las leyes penales o administrativas, la actuación en grupo de personas vinculadas a los grupos o peñas, que constituya infracciones recogidas en los puntos 1 y 2 anteriores.

Artículo 9.- Sanciones.

1.- La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento por parte de los abonados del "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.", dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por infracciones leves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por esta sociedad y por un período comprendido entre un mes y seis meses, y pérdida de la condición de abonado durante el mencionado período.

b) Por infracciones graves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por esta sociedad y por un período comprendido entre seis meses y dos años y pérdida de la condición de abonado durante el mencionado período.

c) Por infracciones muy graves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por esta sociedad y por un período comprendido entre dos años y cinco años y pérdida de la condición de abonado durante el mencionado período.

2.- El "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D." no beneficiará a las personas físicas sancionadas con ninguna modalidad de medidas de fomento y apoyo a sus actividades como seguidores durante un período que, como mínimo, será equivalente al doble del de la sanción impuesta.

3.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, el "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D." procederá a interponer contra el abonado presunto infractor, las correspondientes denuncias ante los organismos judiciales o administrativos competentes, así como a la reclamación de los daños y perjuicios

sufridos

Real Sporting de Gijón S.A.D.

4.- La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento por parte de los grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por el “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.” dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones graves: Suspensión del reconocimiento como peña o grupo por un periodo comprendido entre seis meses y dos años.

b) infracciones muy graves: Suspensión del reconocimiento como peña o grupo por un periodo comprendido entre dos años y cinco años, o anulación definitiva del reconocimiento como peña o grupo.

Artículo 10.- Graduación de las sanciones.

En la determinación de las sanciones que deban imponerse, deberá guardarse una adecuada proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción misma, graduándose en función de los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La reincidencia, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, que conste por resolución firme.

c) La naturaleza de los perjuicios económicos, morales o físicos causados y los riesgos soportados por los espectadores y por el mismo club.

d) El arrepentimiento espontáneo.

Artículo 11.- Prescripción.

Las infracciones tipificadas en el presente reglamento prescribirán dentro de los plazos siguientes:

a) Plazo de dos años para las infracciones muy graves.

b) Plazo de un año para el caso de las infracciones graves.

c) Seis meses en el caso de infracciones leves.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se dé traslado a la persona interesada del inicio del procedimiento sancionador y quede constancia fehaciente de la notificación de la apertura del mencionado procedimiento.

Artículo 12.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) Por muerte de la persona inculpada.
- d) Por el levantamiento de la sanción o indulto por parte del Consejo de Administración del Club.

Capítulo II.- Potestad Sancionadora y Comité de Disciplina.

Artículo 13.- Potestad sancionadora.

El comité de disciplina del “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.” tiene atribuida, en exclusiva y por delegación expresa del Consejo de Administración, la competencia para sancionar las infracciones cometidas por los abonados del Club de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento y disposiciones concordantes que sean de aplicación.

Artículo 14.- Funciones y competencias del Comité de Disciplina.

El comité de disciplina es un órgano creado por el Consejo de Administración y dotado de las competencias necesarias para ejercer con plena autoridad y autonomía las siguientes funciones:

- a) Resolver en única instancia sobre la apertura de expedientes sancionadores a solicitud del Consejo de Administración del “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.” y/o los responsables/s de la seguridad del Club previa valoración del Consejo de Administración
- b) Instruir, tramitar y resolver los expedientes sancionadores incoados contra los abonados presuntos infractores.
- c) Instruir, tramitar y resolver los expedientes sancionadores incoados contra grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por el club.
- d) Imponer las sanciones previstas en el grado adecuado.

Artículo 15- Composición del Comité de Disciplina.

1.- El comité de disciplina estará compuesto como mínimo, por tres miembros, la elección y el nombramiento de los cuales corresponderá al Consejo de Administración del “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.” por decisión propia o a propuesta no vinculante del órgano jurídico asesor del mismo Consejo del Club, en el supuesto de que existiere. Los miembros serán nombrados por un plazo de 2 años y pueden ser reelegidos por periodos iguales, estando su cargo sujeto a revocación por parte del Consejo de Administración.

2.- Los miembros de este órgano elegirán entre ellos a un Presidente y un Secretario, y no podrán delegar sus funciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

3.- Para ser designados como miembros del mencionado órgano, se exige cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No encontrarse sometido a responsabilidad penal o administrativa de cualquier tipo en el momento de su nombramiento.

c) Ser abonado del “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.”

4.- Los miembros de este órgano no percibirán ninguna retribución por el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. En todo caso, dispondrán de las facilidades necesarias para un correcto ejercicio de estas funciones.

Artículo 16.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos del comité de disciplina se adoptarán por mayoría simple. Para la válida adopción de acuerdos, tendrán que estar presentes más de la mitad de sus miembros.

Capítulo III.- Procedimiento sancionador.

Artículo 17.- Incoación, y presentación de denuncias.

1.- Los expedientes disciplinarios contra los abonados así como contra grupos o peñas de seguidores reconocidos por el club, se incoarán a solicitud del Consejo de Administración y/o los responsable/s de la seguridad del Club previa valoración del Consejo de Administración. El comité de disciplina tendrá siempre a su disposición los informes de los responsables de seguridad pudiendo en todo momento pedir nuevos informes.

2.- El comité de disciplina resolverá en única instancia, previo examen y estudio de la información aportada sobre la necesidad de la apertura de un expediente disciplinario o, si procede al archivo de la denuncia.

3.- Si el comité de disciplina considera que hay indicios suficientes de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, procederá a la apertura del correspondiente expediente disciplinario. La apertura se anotará en un Libro de Registro al efecto.

Artículo. 18.- Tramitación del procedimiento.

1.- Abierto el expediente disciplinario, y anotada la apertura de éste en el Libro Registro, se notificará esta decisión al presunto o presuntos infractor/es. Se concederá un plazo para formular alegaciones y aportar las pruebas que consideren convenientes, y examinar el contenido del expediente. En caso de no hacer alegaciones o no responder a las peticiones, el comité de disciplina impondrá la sanción que considere conveniente, de conformidad con el presente Reglamento y la normativa concordante.

2.- El comité de disciplina arbitrará días y horas para efectuar la prueba y podrá solicitar e interesar las que crea convenientes, sin ninguna excepción, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3.- Concluido el plazo de alegaciones, y dentro de los veinte días siguientes, el comité de disciplina tendrá que dictar la correspondiente resolución absoluta o sancionadora, que se notificará al expedientado o expedientados de forma fehaciente.

4.- Los interesados o expedientados podrán estar representados en el procedimiento por la persona que libremente designen, mediante una simple manifestación por escrito al comité de disciplina .

5.- Todo el procedimiento será siempre por escrito.

6.- Las sanciones que se impongan por parte del comité de disciplina serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que se interpongan contra éstas puedan paralizar o suspender la ejecución.

Artículo 19.- Recurso contra las resoluciones disciplinarias

1.- Contra las resoluciones del comité de disciplina se podrá interponer recurso de apelación dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación, ante el Consejo de Administración del Club, que dictará resolución en plazo de un mes.

2.- Las resoluciones del Consejo de Administración que dejen agotada la vía administrativa, podrán ser impugnadas ante la jurisdicción ordinaria.

TITULO III.- APOYO – BENEFICIO SEGUIDORES

MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS A LAS ACTIVIDADES DE LOS SEGUIDORES DEL “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.”

Artículo 20.- Modalidades.

1. El "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D." puede adoptar las siguientes modalidades de medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores:

- a) Facilitación de locales a los grupos y peñas de seguidores, reconocidos.
- b) Facilitación de medios de transporte para asistir a encuentros como visitante.
- c) Facilitación de entradas gratuitas y/o descuentos en las entradas de los encuentros que el equipo dispute como local
- d) Preferencia para la adquisición de entradas asignadas al club de los encuentros que el equipo dispute como visitante.
- e) Asignación de subvenciones para el desarrollo de grupos y peñas de seguidores, reconocidos.
- f) Facilitación de medios de publicidad o difusión de los grupos peñas de seguidores, reconocidos.
- g) Cualquier o cualquier otro tipo de promoción o apoyo que circunstancialmente, se acuerde.

2.- Estos beneficios pueden ser permanentes cuando se concedan, al menos, durante una temporada deportiva, o temporales, cuando se concedan para un determinado espectáculo o periodo concreto. El "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.", en función de sus disponibilidades presupuestarias determinará el alcance de dichos beneficios.

3.- Los beneficios se conceden por decisión voluntaria del “REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.” y no implicarán derecho permanente alguno de los beneficiarios fuera

del plazo temporal del primer acuerdo de concesión o de sus renovaciones anuales, salvo cancelación

Artículo 21.- Condiciones para el acceso a las medidas de apoyo o beneficios.

1.- Los abonados del "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D." a título individual, podrán disfrutar de los beneficios en las condiciones que se establezcan y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Realicen un uso y disfrute pacífico de los beneficios otorgados y de las instalaciones del club y de aquellas a las que el equipo acuda como visitante.
- b) No sean sancionados penal, administrativa o disciplinariamente por cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente y que implique prohibición de acceso a recintos deportivos.
- c) No sean objeto de proceso penal, administrativo o disciplinario por cualquier conducta que, por su repercusión social, afecte a la imagen el prestigio y la consideración social del "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D."

2.- También podrán disfrutar de los beneficios los abonados o integrados en los grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por el club. Cuando el beneficiario sea un grupo o peña de seguidores, se considerará que la actuación en grupo de personas vinculadas, que vulnere las anteriores condiciones, afectará a todo el grupo o peña cuando los implicados sean al menos un 10 % de los componentes de grupo o a un número menor cuando de la actuación se desprenda alarma social o desprestigio para el club.

3.- Ocasionalmente, también podrán beneficiarse aquellos simpatizantes conocidos del "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D.", que pertenezcan a grupos o peñas de seguidores en lugares territorialmente alejados del domicilio social y a los cuales el equipo acuda como visitante.

4.- El "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D." no beneficiará a personas físicas, grupos o peñas de seguidores, sancionadas con ninguna modalidad de medidas de fomento y apoyo a sus actividades como seguidores durante un periodo que, como mínimo, será equivalente al doble del de la sanción impuesta.

Artículo 22.- Condiciones para el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.

1.- Como regla general, el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios requerirá la observancia continuada de las condiciones de acceso a las medidas.

2.- Las medidas de apoyo, salvo cancelación, se mantendrán por el plazo y en los términos inicialmente acordados, pudiendo renovarse anualmente en los mismos o distintos términos por decisión del "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D."

3.- El "REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D." se reserva el derecho de no renovar los acuerdos o de introducir variaciones el contenido económico de los mismos según las circunstancias presupuestarias o de interés para la imagen el prestigio y la consideración social del club.

4.- Asimismo se reserva el derecho de exigir de los abonados o de los grupos y peñas, la adopción de medidas y comportamientos internas como condición del mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.

Artículo 23.- Cese de las medidas de apoyo o beneficios.

1.- El cese de efectos de las medidas de apoyo o beneficios se producirá por la no renovación de los mismos al expirar el plazo para el que se hubiera acordado, y/o por acuerdo de cancelación del club con independencia del momento temporal en que se acuerde.

2.- La cancelación de las medidas de apoyo se acordará por el club por incumplimiento o inobservancia de las condiciones de acceso a las mismas. En este caso, el club podrá acordar, si resultara procedentes, la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera: Entrada en vigor

El presente Reglamento de Régimen interno entrará en vigor a partir del 01 de agosto de 2013, una vez aprobado en Reunión ordinaria del Consejo de Administración del “REAL SPORTING DE GIJÓN S.A.D.” celebrada el día 23 de Julio de 2013.

Disposición final segunda: Modificaciones

Las modificaciones a este reglamento de Régimen interno, serán aprobadas por el Consejo de Administración de la sociedad, en reunión ordinaria o extraordinaria.

Real Sporting de Gijón S.A.D.

ANEXO:

NORMAS Y CONDICIONES DE LA GRADA DE ANIMACIÓN -1908-

Condiciones de pertenencia, acceso y permanencia en la Grada de Animación -1908-

Se entiende por Grada de Animación -1908- aquella zona del Estadio El Molinón – Enrique Castro “Quini” destinado exclusivamente a aficionados locales del Real Sporting de Gijón con la finalidad de aportar ánimo, aliento y apoyo al Club ostentando, en todo momento, un excelente y ético comportamiento.

El abajo firmante, en su condición de titular del abono del Club que da acceso a la Grada de Animación -1908- acepta y presta su consentimiento expreso a las obligaciones y normas de comportamiento básicas identificadas a continuación:

1. Todo aquel que acceda a la Grada de Animación -1908- deberá tener una edad de, al menos, 16 años. Si este no fuera el caso se necesitará consentimiento firmado de los padres o tutor legal
2. La edad máxima para acceder a la Grada de Animación -1908- será de 26 años. En el caso de aquellos abonados que superen esta edad máxima será la Comisión Social del Club quien determine la inclusión o no a esta grada previa solicitud por parte del abonado.
3. El presente conjunto de normas y condiciones resulta de obligado cumplimiento para todos los miembros integrantes de la Grada de Animación -1908- ubicada en la grada sur del Estadio El Molinon – Enrique Castro “Quini”.
4. Toda persona que acceda a la Grada de Animación -1908- podrá ser sometida a inspección y deberá dar cumplimiento a cuantas instrucciones le sean requeridas por parte del personal de seguridad del Club y/o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
5. Toda persona que acceda a la Grada de Animación -1908- deberá someterse a un control de acceso biométrico, para lo cual, con carácter previo a la obtención del abono de esta zona deberá facilitar la captura de la huella que resulte necesaria.
6. El abajo firmante manifiesta y garantiza expresamente ser conocedor de:

- El régimen legal y normativa interna del Club en materia de organización y asistencia a espectáculos deportivos y, en especial, las disposiciones contenidas en la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
 - El Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
7. El incumplimiento de las obligaciones expresadas en el anterior apartado 5 implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos puedan ser constitutivos de delito, la expulsión inmediata del infractor de las instalaciones del Estadio por parte de los responsables de seguridad del Club o, en su caso, de los miembros de los Cuerpos de Fuerzas y Seguridad del Estado, sin perjuicio de la posterior apertura de un expediente disciplinario e imposición de las correspondientes sanciones (incluyendo la retirada del abono sin derecho a reembolso alguno).
 8. El abajo firmante manifiesta y reconoce expresamente que no posee antecedentes penales de clase alguna. En su caso, el Club podrá solicitar la aportación del correspondiente certificado de antecedentes penales a cualquier titular del abono de la "Grada de Animación -1908-".
 9. La condición de miembro de la Grada de Animación -1908- tiene vigencia durante la temporada deportiva 2018/2019. En consecuencia, finalizada la referida temporada dicha condición quedará sin efecto alguno.
 10. El abajo firmante acepta expresamente que, en su condición de miembro de la Grada de Animación -1908- deberá presentar allá donde asista como aficionado e integrante de la misma y, en especial, en el Estadio, una irreprochable conducta y deberá respetar de forma íntegra la normativa vigente en cada momento. En caso de ser requerida su ayuda deberá colaborar con el personal de seguridad/vigilancia en la localización e identificación de las personas que infrinjan las normas legales, alteren el orden público o mantengan conductas antideportivas.
 11. El abonado de Grada de Animación -1908- se compromete a:
 - No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública

- o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- No entonar cánticos ni proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

12. Los miembros integrantes de la Grada de Animación -1908- están obligados a dirigirse con el debido respeto a los demás compañeros de la referida grada. Los insultos, desprecios, vejaciones o cualquier otra forma de falta de respeto o intimidación al resto de seguidores del Club y/o a los compañeros de la Grada de Animación -1908- quedan expresamente reprobados y prohibidos, pudiendo constituir causa de expulsión directa de la referida grada y retirada del carnet de socio del Club sin derecho a reembolso alguno.

13. El abajo firmante manifiesta, reconoce y acepta expresamente que el incumplimiento, total o parcial, de lo dispuesto en las presentes Normas (sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza penal, civil o administrativa que le puedan corresponder) podrá suponer la imposición de una “Falta Muy Grave” (en los términos definidos en el Reglamento Interno del Club). En consecuencia, podrá conllevar, entre otras sanciones, la anulación automática del abono de socio sin derecho a devolución económica alguna, así como la expulsión, temporal o definitiva, del Club, todo en ello en función de la propia gravedad del incumplimiento en cuestión.

14. El abajo firmante, en su condición de titular de un abono de la Grada de Animación -1908-, tiene el deber de conservar su abono por lo que en caso de pérdida, extravío, sustracción o robo del mismo, deberá notificar este hecho al Club lo antes posible a fin de, previa aportación de la documentación que le sea requerida, poder emitir un duplicado. No obstante, la emisión de dicho duplicado se realizará siempre que no haya existido un uso fraudulento con carácter previo del abono. Queda expresamente prohibido realizar un uso inadecuado del abono de socio del Club, así como permitir su uso por parte de un tercero.

15. El abajo firmante declara expresamente no haber sido objeto de sanción, firme o cautelar, que conlleve la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo durante un periodo superior a seis (6) meses; hallarse incurso en proceso de investigación o proceso judicial; ni figurar inscrito en el Registro Central de

Sanciones; todo ello por hechos derivados de lo previsto en la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y en el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

16. Las propuestas de sanción o expulsión de la Grada de Animación -1908- se tratarán desde la Comisión Social del Club.

17. A los efectos de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que los datos de carácter personal que hayan sido recabados en el presente documento, así como aquellos obtenidos por medios biométricos serán incluidos en un fichero de datos de carácter personal titularidad del Club. En este sentido, el abajo firmante presta su consentimiento expreso para el tratamiento de sus referidos datos de carácter personal.

La adquisición del abono de la Grada de Animación -1908- implica el conocimiento y aceptación por parte del titular del mismo de sus condiciones de uso, aceptándolo expresamente en este acto, lo cual ratifica mediante su firma en

Gijón a _____ de _____ de 2018

Nombre, apellidos _____
DNI _____ Firma: _____